



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 883/2018/3/CA1

Reg. Interno N° 377/2019

LEGAJO DE APELACION DE B.,J.D. EN AUTOS: “B.,J.D. SOBRE INFRACCION LEY 22.415 EN TENTATIVA”.

CPE 883/2018/3/CA1, Orden N° 32.331, Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, Secretaría N° 13, Sala “A”.

fjp x mra

///nos Aires, 15 de mayo de 2019.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el letrado defensor que asiste a J. D. M. B. contra la resolución que dispuso el procesamiento de su asistido.

El escrito presentado en sustento del recurso.

CONSIDERARON:

El Dr. Hendler:

Que la resolución apelada se funda en que el imputado habría ocultado mercaderías que debía someter a control de la aduana con motivo de su importación, en el caso, cuatro frascos pequeños de vidrio que contenían sustancia estupefaciente denominada “Popper” incurriendo de esa manera en el delito de contrabando que contemplan los artículos 864 inciso d) y 866, 1° párrafo, del Código Aduanero.

Que el apelante sostiene que no hubo por parte de su defendido el ocultamiento de la sustancia secuestrada que el juez le atribuye. Sostiene, también, que la escasa cantidad de sustancia secuestrada pone en evidencia que la misma estaba inequívocamente destinada a su consumo personal por lo que no se afecta la salud pública. Sostiene que la tenencia de sustancias destinadas al consumo personal es un hecho privado que no puede configurar delito por imperio de la garantía de las acciones privadas que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional.



Que de las actuaciones de prevención labradas por los inspectores de la Sección Control Especial de la Dirección General de Aduanas que dieron origen a la instrucción no surge que se hubiera entorpecido o dificultado el ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero. De esas actuaciones surge que el imputado solicitó la entrega de una encomienda proveniente de Portugal que contenía una muy escasa cantidad de sustancia estupefaciente la que no puede considerarse que debiera someterse al control aduanero.

Que el delito de contrabando que se atribuye haber intentado al imputado requiere para su configuración un comportamiento de ocultación o engaño que no puede entenderse acreditado en el caso.

Que, por otra parte las explicaciones del imputado de que los estupefacientes eran para su uso personal no han sido de ninguna manera desvirtuadas por lo que tampoco cabe atribuirle alguno de los delitos previstos en la ley 23.737. La sola tenencia para consumo personal sancionada en el artículo 14 de esa ley ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Arriola” (Fallos 332:1963). Es una acción de la vida privada sobre la que ninguna autoridad puede tener injerencia de acuerdo al categórico mandato del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Que, en esas condiciones, la orden de procesamiento no se encuentra ajustada a derecho.

El Dr. Bonzón:

Que coincido con el voto de mi distinguido colega, el Dr. Hendler, respecto a que en estas actuaciones está comprobado que la mercadería secuestrada estaba destinada al consumo personal del imputado, teniendo en cuenta que la pericia efectuada da cuenta de la escasa cantidad de la misma (conf. fs. 76/81 de los autos principales traídos *ad effectum videndi*).

Que asimismo, la simple tenencia para consumo personal (sancionada en el artículo 14 de la ley 23.737) ha sido expresamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 883/2018/3/CA1

declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Arriola” (Fallos 332:1963).

Por lo que **SE RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase junto con los autos principales.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

JULIAN O. CALZADA
SECRETARIO DE CAMARA

